



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

JOHAN STIVEN GARCÍA PUERTA presenta tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira y el Juzgado 3° Penal del Circuito de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del proceso con radicado No. 66001600003620170282604 que se adelanta en su contra.

En consecuencia, se avoca conocimiento y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades accionadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **[despenal009tutelas3@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal009tutelas3@cortesuprema.gov.co)** y **[notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co)**.

Adviértase sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular al presente trámite a las partes e intervinientes en la referida actuación, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

### 3. Pruebas:

3.1. Admitir como tales los documentos aportados al libelo.

3.2. Requerir al Juzgado 3° Penal del Circuito de Pereira para que informe el estado actual del proceso seguido contra el accionante en ese despacho.

4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase el respectivo trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar, además, a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción constitucional.

5. Frente a la medida provisional solicitada, consistente en ordenar al juez de conocimiento que *«susp[en]da la audiencia programada para el 16 de FEBRERO [de] 2024 donde se concluirá la audiencia preparatoria»*; desde ya se anticipa que se negará, por lo siguiente:

5.1. El Decreto 2591 de 1991 (*reglamentario de la acción de tutela*), determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, «suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere», suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

El artículo 7° de la citada disposición, establece:

**«Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).

5.2. La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que se trata de un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento:

*«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”».*

5.3. Seguidamente, expuso la Corte, en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado antes de proferirse el fallo de tutela, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

5.4. Para la Sala, de la información aportada por JOHAN STIVEN GARCÍA PUERTA no se evidencia la urgencia de conceder lo solicitado, ni que la espera de la decisión definitiva en el trámite constitucional afecte o amenace gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo invocó; ello por cuanto en el expediente no existen elementos de juicio que permitan inferir la existencia de un perjuicio inminente que torne viable la medida provisional invocada.

5.5. Además de lo anterior, el accionante tenía conocimiento de la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal desde el 17 de enero de 2024, fecha en la que se pronunció sobre la exclusión probatoria que ahora cuestiona por vía de tutela; en consecuencia, debió haber previsto la proximidad de la continuación de la audiencia preparatoria y formular su demanda con mayor antelación.

5.6. Por último, no se observa que la espera a una decisión de fondo en el presente asunto se traduzca en la consumación de un daño irreparable, máxime si se tiene en cuenta que la tutela será resuelta en el plazo perentorio establecido por la Ley, de acuerdo con los elementos de juicio que se aporten durante su trámite.

5.7. Así las cosas, al descartarse la presencia de la consumación de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable<sup>1</sup>, que suponga un detrimento altamente significativo de las garantías del accionante, se niega la medida provisional solicitada.

6. Comunicar este auto al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase,



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria

---

<sup>1</sup> CC. T-197/1996.